



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., septiembre 08 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200027900
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

De conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, la parte demandada acreditó el traslado de la contestación de la demanda junto con las excepciones a la parte actora y a la Agente del Ministerio Público, sin embargo, no realizó lo mismo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, la suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Contestación de la Demanda - Proceso No: 25000234200020200027900 - Demandante: María Cristina Muñoz Hernandez

Cesar Augusto Contreras Suarez <ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/05/2021 16:20

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: phiguera@procuraduria.gov.co <phiguera@procuraduria.gov.co>; hector@carvajallondono.com <hector@carvajallondono.com>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)
Contestacion demanda Maria Cristina Muñoz contra Rama Judcial._afff.pdf;

DEAJALO21-2583
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 27 de abril de 2021

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Sección Segunda – Subseccion C Procuraduría 144
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Asunto: **Contestación de la Demanda**
Proceso No: 25000234200020200027900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernandez
Demandada: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial

Honorable Magistrado Ramírez Póveda:

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ, apoderado de la Nación–Rama Judicial, en el proceso de la referencia, según poder otorgado, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda bajo los siguientes argumentos

I. A LAS PRETENSIONES

La demandante María Cristina Muñoz Hernandez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de declarar la nulidad de los efectos del oficio DEAJRH019-7225 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se comunica que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

Me opongo así mismo, a la solicitud de mantener vigente el registro de elegibles con reclasificación desde el año 2016 hasta 2019 del Acuerdo PSAA12-9664de suspensión provisional de 2012, “*Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registro de elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial.*” y solicito se niegue el tratamiento de urgencia de medida cautelar, por los siguientes argumentos:

II. HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. mediante Acuerdo 345 de 1998, se convocó a concurso para proveer cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AL SEGUNDO: Es cierto, parcialmente toda vez que fue precisamente mediante Resolución CJRES08-13 del 20 de mayo de 2008, que se resolvieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos, incluidos los Directores de Unidad.

AL TERCERO y AL CUARTO: Es cierto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, declaró la nulidad parcial del artículo 2º numeral 3 del Acuerdo No. 345 de 3 de septiembre de 1998.

AL QUINTO: Es cierto: La Corte Constitucional mediante sentencia SU-539 de julio 12 de 2012, ordeno dejar sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009.

AL SEXTO: No es cierto, los cargos para Directores de Unidad fueron provistos por la lista de elegibles por los aceptaron el nombramiento que ahora se entienden como funcionarios en propiedad.

AL SÉPTIMO: No me consta, al respecto se debe señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-539 de julio 12 de 2012, ordeno dejar sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009, que se extiende a la sentencia de 2015, pues radica en el mismo proceso. Tan es así, que no tuvo efecto alguno.

AL OCTAVO: No es cierto, es una apreciación e interpretación sesgada sobre la conformación del registro de elegibles, en discordancia con la sentencia SU-539 de julio 12 de 2012.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que los procesos de selección serán permanentes para garantizar disponibilidad para la provisión de las vacantes al momento en que éstas se presenten; con tal propósito los registros de elegibles tienen una vigencia individual de cuatro (4) años.

De igual forma se precisa que los procesos de selección de la Rama judicial no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles.

AL NOVENO: No es cierto, frente a este hecho me permito manifestar que es una citación parcial de la sentencia SU-539 de julio 12 de 2012, y realmente esta citación no es pertinente ni conducente al problema jurídico del litigio, porque las circunstancias que allí se desarrollaron fue bajo otro escenario judicial.

AL DÉCIMO: Es cierto, la Doctora Muñoz Hernandez, obtuvo el primer puesto, pero el cargo de Director de Unidad de Presupuesto fue provisto en propiedad por el doctor Elkin Gustavo Correa León, mediante proceso concursal pero respecto de la vigencia del registro de elegibles, la LEAJ, señala que los procesos de selección serán permanentes para garantizar disponibilidad para la provisión de las vacantes al momento en que éstas se presenten; con tal propósito los registros de elegibles tienen una vigencia individual de cuatro (4) años.

De igual forma se precisa que los procesos de selección de la Rama judicial no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles.

AL UNDÉCIMO y AL DUODÉCIMO: Es cierto, la demandante María Cristina Muñoz Hernandez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de declarar la nulidad de los efectos del oficio DEAJRH019-7225 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se comunica que el cargo de

Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

AL DECIMOTERCERO: No es cierto, es una interpretación mu sesgada toda vez que:

i) del escrito que incorpora sobre este hecho la demandante reconoce, admite, sabe y tiene conocimiento que el cargo se encuentra en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 345 de 1998.

ii) la demandante al llevar años laborando en la Direccion Ejecutiva, conoce, sabe que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iii) al ser una asidua y conocedora del manejo, de los procesos de carrera judicial, como del link de la Rama Judicial, y sabiendo que se encuentra publicado en la página no puede desconocer que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iv) En su defecto, si tenía alguna duda con la respuesta ofrecida por la Unidad de Recursos Humanos, entonces, bien pudo solicitar una aclaración o una respuesta al respecto.

AL DECIMOCUARTO: No es cierto, sin embargo, i) del escrito que incorpora sobre este hecho la demandante reconoce, admite, sabe y tiene conocimiento que el cargo se encuentra en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 345 de 1998.

ii) la demandante al llevar años laborando en la Direccion Ejecutiva, conoce, sabe que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iii) al ser una asidua y conocedora del manejo, de los procesos de carrera judicial, como del link de la Rama Judicial, y sabiendo que se encuentra publicado en la página no puede desconocer que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iv) En su defecto, si tenía alguna duda con la respuesta ofrecida por la Unidad de Recursos Humanos, entonces, bien pudo solicitar una aclaración o una respuesta al respecto.

AL DECIMOQUINTO: Es cierto de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

AL DECIMOSEXTO: Es cierto de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Para efectos de establecer la procedencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en esta materia, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la jurisprudencia de la Corporación distinguía los conceptos de error judicial y falla del servicio judicial. En el primero se incluían los actos típicamente jurisdiccionales, en tanto que en el segundo quedaban comprendidas todas las demás actuaciones de orden administrativo del aparato de justicia, vale decir, las actuaciones administrativas de la jurisdicción. Sin embargo, debe advertirse que hasta la década de los años ochenta la jurisprudencia del Consejo de Estado siempre afirmó que no era posible deducir responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a partir de los actos jurisdiccionales, porque los daños que se produjesen por error del juez -se decía-, era el costo que debían pagar los administrados por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por ende, el valor social de la seguridad jurídica; por manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste haya actuado con “error inexcusable”. Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que, a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros”.

(Consejo de Estado, Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, del 14 de marzo de 2002, radicación 25000-23-26-000-1993-9097-01(12076), actor: JAIME VALENCIA, MARTINEZ Y OTROS, demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO).

De otra parte, el artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”*. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- La existencia de un daño antijurídico
- 2- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

CASO EN CONCRETO DE LA SEÑORA MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ

La Constitución Política consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o mientras cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

A su turno los artículos 122 y 125 del C.P., establecen respecto a la provisión de los cargos en la función pública lo siguiente:

“Artículo 122. – No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)”

(...)”

Artículo 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las formas de provisión de los cargos así:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

(...)

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.”

En el caso que nos ocupa, mediante oficio DEAJALO20-21 del 10 de enero de 2020, se requirió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que informará lo relacionado con la convocatoria a concurso público para los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En respuesta al requerimiento anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo de fecha 22 de enero de 2020, informó:

“(...) me permito hacer un recuento sobre los antecedentes de la convocatoria 8 realizada mediante Acuerdo 345 de 1998, en relación con el nombramiento del doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, en el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Nacional de Administración Judicial en los siguientes términos:

Antecedentes.

Con fundamento en los artículos 256-1 y 257-3 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 345 de 2008, por medio del cual se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocatoria 8.

En desarrollo de la anterior convocatoria, fueron conformados los Registros de Elegibles mediante la Resolución PSAR07-436 de fecha 9 de octubre de 2007, la cual una vez fue debatida en sede gubernativa y resueltos los recursos en su contra, tuvieron, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, una vigencia individual de cuatro (4) años, entre el 7 de marzo de 2008 y el 6 de marzo de 2012, salvo en lo relativo con los cargos de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, en razón a que dicho Acuerdo fue demandado en el aparte del numeral 3º del artículo Segundo ante el Consejo de Estado, en lo referente a la convocatoria a concurso público para los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001032500020070009200(1790-07), mediante auto de fecha 4 de octubre de 2007, decretó la suspensión provisional del aparte del numeral 3º del artículo Segundo de la norma demandada, y posteriormente, al proferir fallo de fondo el 26 de noviembre de 2009, declaró su nulidad.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional, profirió el fallo SU-539 de 2012, del cual se tuvo conocimiento mediante comunicado de prensa del 11 de julio 2012, ordenó revocar el fallo de tutela de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en su

lugar, concedió la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y dejó sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009, mediante la cual declaró la nulidad parcial del aparte del numeral 3 del artículo 2 del acuerdo 345 de 1998 y denegó las pretensiones de la demanda de nulidad interpuesta contra tal norma, al considerar que la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene fundamento legal ni constitucional, habida cuenta que el legislador no los ha definido expresamente con esa calidad y por tanto, pertenecen a la carrera y su provisión debe hacerse mediante concurso público.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Registros de Elegibles de los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encontraban afectados por decaimiento del acto, con ocasión de la nulidad decretada, como quiera que a partir del 4 de octubre de 2007 había sido suspendido de manera provisional el aparte del numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 345 de 1998 que los convocaba a concurso de méritos y el 26 de noviembre de 2009 declaró su nulidad.

Posteriormente, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, al resolver un recurso extraordinario de súplica¹, mediante sentencia del 1º de septiembre de 2015, decidió declarar la nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al considerar que para efectos del concurso, las funciones de cada uno de los cargos de carrera tenían que conocerse antes de la convocatoria, es decir, encontrarse detalladas y descritas en los manuales de funciones de la entidad o de sus unidades, de manera que no bastaba la indicación previa y general de su tipo y naturaleza, según nivel ocupacional del cargo. Tampoco validó la precisión del fallo recurrido de afirmar que la omisión sobre la definición de las funciones de los cargos a proveer por concurso público puede ser suplida por el jefe inmediato de cada Unidad.

En ese orden, teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia no afectó los Registros de Elegibles conformados mediante la Resolución PSAR07-436 de 2007, para los cargos de la Dirección de Administración Judicial, ni los nombramientos ni posesiones en propiedad efectuadas como resultado de los mismos, como quiera que a la luz del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el mismo tuvo su vigencia inicial para los demás cargos, del 07 de marzo de 2008 al 06 de marzo de 2012 y para los de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del **11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2015**, es decir, con anterioridad al 1º de septiembre de 2015, fecha en que se profirió el fallo que declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, y por tanto, los actos que se emitieron en vigencia del Registro de Elegibles en mención, gozan de la presunción de legalidad y tienen de plena validez.

Frente a las declaratorias de nulidad el Consejo de Estado, en aras de la seguridad jurídica, de manera reiterada ha señalado que las mismas tienen efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, como se observa en sentencia del 7 de febrero de 2008, al considerar:

*"En reiterada jurisprudencia, esta Sección ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "ex tunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa [27 de octubre de 2005, expediente 14979]."*²

Igualmente en sentencia del 28 de agosto de 2014, proceso No. 25000-23-27-000-201000159-01) señaló:

"...la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general supone afectar situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de proferirse el fallo³. Así lo reconoció también la Corte Constitucional en la Sentencia T-389 de 2009, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto."

En ese sentido, la situación de los Registros de Elegibles de los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es diferente a la de los demás empleos, toda vez que se reitera que la vigencia de estos últimos, estaba hasta el 10 de julio de 2016, por lo tanto, la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el Consejo de Estado, conllevó la pérdida de ejecutoriedad de los Registros, **a partir del 1º de septiembre de 2015**, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Respecto de lo anterior, vale la pena resaltar que, de acuerdo a los reportes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, todos los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva, fueron provistos en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 345 de 1998.

Así las cosas, en desarrollo de lo anterior, conforme a la información que reposa en esta Dirección se tiene que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial procedió a publicar la vacante del cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante el Acuerdo 345 de 1998 y mediante Acuerdo PSAA13-9930 del 11 de junio de 2013 elaboró la lista de elegibles tomada del registro de elegibles con reclasificación vigente desde el 29 de abril de 2013, integrado mediante la Resolución PSAR07-436 del 9 de octubre de 2007, por quienes aprobaron el citado concurso de méritos, en el cual fue nombrado el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.879, con la Resolución 3895 del 24 de junio de 2013 y posesionado el 15 de julio de 2013, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial, mediante Resolución No. CJRES15-281 del 13 de octubre de 2013

Al efecto, es menester señalar que el artículo 163 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten, con tal propósito se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años.

La mencionada disposición, dentro del contexto de la desconcentración de la función judicial, junto con los mandatos constitucionales y legales que consagran la especialidad o especificidad de la carrera judicial amén de los principios de la función administrativa de eficiencia, economía y eficacia, permiten **concluir que los procesos de selección adelantados para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial son permanentes**, a efecto de poder garantizar, en todo momento, la disponibilidad de talento humano para la provisión de los mismos.

Así lo ha interpretado entre otros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. – Fallo del 20 de octubre de 2009. MP. Javier Zapata Ortiz.

“Confirmará la Sala el fallo impugnado, pues encuentra que el fundamento de la demanda desconoce la naturaleza de los procesos de convocatoria pública que, para proveer empleos de carrera, se realizan en la Rama Judicial. En efecto, según los accionantes, una lista de elegibles, producto de un concurso de méritos aplicado en el 2006, no puede utilizarse para proveer empleos creados en el 2009. Ello no es cierto, pues en la Rama Judicial, este tipo de convocatorias se rigen por el principio de “permanencia”, en virtud del cual, de forma “permanente” se realizan concursos, para que así, cuando se necesite la vacante, por cualquier eventualidad, pueda proveerse inmediatamente con personal de carrera”. (Negrillas propias).

Adicional a lo anterior, cuando el artículo 164 define que cada dos años se efectuará una convocatoria de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente, denota y define que el propósito fundamental es contar con un registro de elegibles para poder atender en todo momento las vacantes que se presenten.

Por lo anterior, los concursos en la Rama Judicial no se realizan para un determinado número de vacantes. En ese sentido, el derecho de los integrantes del registro de elegibles para conformar la lista se define en el momento de presentarse la vacante, para lo cual se consultará el registro en ese tiempo específico.

Por lo tanto, para que se pueda convocar a concurso destinado a la provisión de un determinado cargo, basta con que el mismo exista en la planta de personal de la Rama Judicial, pero en manera alguna se puede considerar el número de cargos existentes, ni tampoco si se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria; a diferencia de los procesos adelantados en otras entidades, como la Fiscalía General de la Nación, los de la Rama Judicial, se surten para garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para su permanente provisión en cualquier lugar que se encuentre, adquiriendo sentido y razón el concepto de sede, ajeno a otros sistemas de carrera.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de los artículos 163 y 164 de la Ley 270 de 1996, realizó la convocatoria 21 y expidió el Acuerdo PSAA129664 de 2012, mediante el cual se reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incluyendo todos los cargos relacionados por la Dirección Ejecutiva para tal fin, en el cual en su artículo segundo prevé que “el concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”

En relación con la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisa que el artículo 2º, numerales 9, 10 y 11 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, en su orden, prevé sobre la Opción de Sedes: *“Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente”*; así mismo, respecto a las Listas de Elegibles: *“La conformación de las listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente”* y en cuanto a nombramiento: *“Una vez conformada la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la remitirá a la autoridad nominadora para que ésta proceda a realizar el nombramiento...”*, esto es, al Director Ejecutivo de Administración Judicial

En ese sentido, una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad nominadora, reporte la existencia de la vacante, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en aplicación del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, verifica la disponibilidad de los integrantes, mediante la publicación de sedes a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los integrantes del Registro deberán tramitar oportunamente la comunicación en la forma y términos establecidos para el efecto, y posteriormente procede a conformar la lista o listas de Elegibles, la cual se remite a la entidad nominadora, para que ésta proceda a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así las cosas, la aspirante MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, concursó en la convocatoria realizada mediante el citado Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 para el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, código 210501 y ocupa el primer lugar del registro de elegibles con reclasificación 2019, no obstante, según lo informado por la entidad nominadora, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuenta en su planta de personal con un (1) cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual, a la fecha se encuentra provisto en propiedad, por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, con ocasión de la convocatoria 8, por lo tanto, a la fecha **no hay vacantes para el citado cargo**.

En ese orden, el hecho de haber participado la aspirante MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 e integrar el Registro de Elegibles para el cargo de Director de Unidad de Presupuesto, le otorga el derecho a ser nombrada bajo la condición de existencia de un cargo que se encuentre en vacancia definitiva y de ser así, que ocupe el primer lugar de la respectiva lista en el momento en que se presente la vacante. Mientras estos presupuestos no se cumplan, seguirá formando parte del Registro de elegibles disponible para el referido cargo, hasta que se cumpla el término de vigencia establecido por el legislador estatutario, que es de cuatro años.

Por lo antes expuesto, se considera que carecen de fundamento las pretensiones de la demandante, pues conforme a lo señalado, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el concurso de méritos (...).

Conforme lo anterior, es claro concluir que la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, que declaró la nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no afectó los Registros de Elegibles conformados mediante la Resolución PSAR07-436 de 2007, para los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni los nombramientos ni posesiones en propiedad efectuadas como resultado de los mismos, como quiera que a la luz del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el mismo tuvo su vigencia inicial para los demás cargos, del 07 de marzo de 2008 al 06 de marzo de 2012 y para los de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del 11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2015, es decir, con anterioridad al 1º de septiembre de 2015, fecha en que se profirió el fallo que declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, y por tanto, los actos que se emitieron en vigencia del Registro de Elegibles en mención, gozan de la presunción de legalidad y tienen de plena validez.

Frente a las declaratorias de nulidad, el Consejo de Estado, en aras de la seguridad jurídica, de manera reiterada ha señalado que las mismas tienen efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, y en el presente caso, habiéndose dado el nombramiento y posesión del Director de Unidad de Presupuesto, con anterioridad a la expedición de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, estamos frente a **una situación consolidada**, siendo a la fecha improcedente el nombramiento de la convocante en dicho cargo.

EN CONCLUSIÓN

La demanda de la señora **MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ**, carece de fundamentos fácticos y jurídicos la presente solicitud, toda vez que la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, que declaró la nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no afectó los Registros de Elegibles conformados mediante la Resolución PSAR07-436 de 2007, para los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni los nombramientos ni posesiones en propiedad efectuadas como resultado de los mismos, como quiera que a la luz del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el mismo tuvo su vigencia inicial para los demás cargos, del 07 de marzo de 2008 al 06 de marzo de 2012 y para los de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del 11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2015, es decir, con anterioridad al 1º de septiembre de 2015, fecha en que se profirió el fallo que declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, y por tanto, los actos que se emitieron en vigencia del Registro de Elegibles en mención, gozan de la presunción de legalidad y tienen plena validez.

Frente a las declaratorias de nulidad, el Consejo de Estado, en aras de la seguridad jurídica, de manera reiterada ha señalado que las mismas tienen efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, y en el presente caso, habiéndose dado el nombramiento y posesión del Director de Unidad de Presupuesto, con anterioridad a la expedición de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, estamos frente a una situación consolidada, siendo a la fecha improcedente el nombramiento de la convocante en dicho cargo.

PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

Concordante con lo anterior, se condene en costas al demandante.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No. 7 - 96 Piso 8°. Tel. 5553939 ext 1078 de Bogotá, D.C. correo electrónico ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co. ---- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ

C.C. 79.654.873 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 143.958 del CS de la J

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-2583

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 27 de abril de 2021

Honorable Magistrado
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Sección Segunda – Subsección C Procuraduría 144
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

Asunto: **Contestación de la Demanda**
Proceso No: 25000234200020200027900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernandez
Demandada: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Honorable Magistrado Ramírez Póveda:

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ, apoderado de la Nación–Rama Judicial, en el proceso de la referencia, según poder otorgado, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda bajo los siguientes argumentos

I. A LAS PRETENSIONES

La demandante María Cristina Muñoz Hernandez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de declarar la nulidad de los efectos del oficio DEAJRH019-7225 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se comunica que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

Me opongo así mismo, a la solicitud de mantener vigente el registro de elegibles con reclasificación desde el año 2016 hasta 2019 del Acuerdo PSAA12-9664 de suspensión provisional de 2012, *“Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registro de elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración*

Judicial.” y solicito se niegue el tratamiento de urgencia de medida cautelar, por los siguientes argumentos:

II. HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. mediante Acuerdo 345 de 1998, se convocó a concurso para proveer cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AL SEGUNDO: Es cierto, parcialmente toda vez que fue precisamente mediante Resolución CJRES08-13 del 20 de mayo de 2008, que se resolvieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros de Elegibles conformados para proveer los cargos, incluidos los Directores de Unidad.

AL TERCERO y AL CUARTO: Es cierto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, declaró la nulidad parcial del artículo 2° numeral 3 del Acuerdo No. 345 de 3 de septiembre de 1998.

AL QUINTO: Es cierto: La Corte Constitucional mediante sentencia SU-539 de julio 12 de 2012, ordeno dejar sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009.

AL SEXTO: No es cierto, los cargos para Directores de Unidad fueron provistos por la lista de elegibles por los aceptaron el nombramiento que ahora se entienden como funcionarios en propiedad.

AL SÉPTIMO: No me consta, al respecto se debe señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-539 de julio 12 de 2012, ordeno dejar sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009, que se extiende a la sentencia de 2015, pues radica en el mismo proceso. Tan es así, que no tuvo efecto alguno.

AL OCTAVO: No es cierto, es una apreciación e interpretación sesgada sobre la conformación del registro de elegibles, en discordancia con la sentencia SU-539 de julio 12 de 2012.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece que los procesos de selección serán permanentes para garantizar disponibilidad para la provisión de las vacantes al momento en que éstas se presenten; con tal propósito los registros de elegibles tienen una vigencia individual de cuatro (4) años.

De igual forma se precisa que los procesos de selección de la Rama judicial no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles.

AL NOVENO: No es cierto, frente a este hecho me permito manifestar que es una citación parcial de la sentencia SU-539 de julio 12 de 2012, y realmente esta citación no es pertinente ni conducente al problema jurídico del litigio, porque las circunstancias que allí se desarrollaron fue bajo otro escenario judicial.

AL DÉCIMO: Es cierto, la Doctora Muñoz Hernandez, obtuvo el primer puesto, pero el cargo de Director de Unidad de Presupuesto fue provisto en propiedad por el doctor Elkin Gustavo Correa León, mediante proceso concursal pero respecto de la vigencia del registro de elegibles, la LEAJ, señala que los procesos de selección serán permanentes para garantizar disponibilidad para la provisión de las vacantes al momento en que éstas se presenten; con tal propósito los registros de elegibles tienen una vigencia individual de cuatro (4) años.

De igual forma se precisa que los procesos de selección de la Rama judicial no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles.

AL UNDÉCIMO y AL DUODÉCIMO: Es cierto, la demandante María Cristina Muñoz Hernandez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de declarar la nulidad de los efectos del oficio DEAJRH019-7225 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se comunica que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

AL DECIMOTERCERO: No es cierto, es una interpretación mu sesgada toda vez que:

i) del escrito que incorpora sobre este hecho la demandante reconoce, admite, sabe y tiene conocimiento que el cargo se encuentra en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 345 de 1998.

ii) la demandante al llevar años laborando en la Direccion Ejecutiva, conoce, sabe que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iii) al ser una asidua y conocedora del manejo, de los procesos de carrera judicial, como del link de la Rama Judicial, y sabiendo que se encuentra publicado en la página no puede desconocer que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto,

el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iv) En su defecto, si tenía alguna duda con la respuesta ofrecida por la Unidad de Recursos Humanos, entonces, bien pudo solicitar una aclaración o una respuesta al respecto.

AL DECIMOCUARTO: No es cierto, sin embargo, i) del escrito que incorpora sobre este hecho la demandante reconoce, admite, sabe y tiene conocimiento que el cargo se encuentra en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 345 de 1998.

ii) la demandante al llevar años laborando en la Dirección Ejecutiva, conoce, sabe que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iii) al ser una asidua y conocedora del manejo, de los procesos de carrera judicial, como del link de la Rama Judicial, y sabiendo que se encuentra publicado en la página no puede desconocer que el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual se encuentra provisto en propiedad por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN.

iv) En su defecto, si tenía alguna duda con la respuesta ofrecida por la Unidad de Recursos Humanos, entonces, bien pudo solicitar una aclaración o una respuesta al respecto.

AL DECIMOQUINTO: Es cierto de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

AL DECIMOSEXTO: Es cierto de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Para efectos de establecer la procedencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en esta materia, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la jurisprudencia de la Corporación distinguía los conceptos de error judicial y falla del servicio judicial. En el primero se incluían los actos típicamente jurisdiccionales, en tanto que en el segundo quedaban comprendidas todas las demás actuaciones de orden administrativo del aparato de justicia, vale decir, las actuaciones administrativas de la jurisdicción. Sin embargo, debe advertirse que hasta la década de los años ochenta la jurisprudencia del Consejo de Estado siempre afirmó que no era posible deducir responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a partir de los actos jurisdiccionales, porque los daños que se produjesen por error del juez -se decía-, era el costo que debían pagar los administrados por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por ende, el valor social de la seguridad jurídica; por manera

que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste haya actuado con “error inexcusable”. Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que, a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros”.

(Consejo de Estado, Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, del 14 de marzo de 2002, radicación 25000-23-26-000-1993-9097-01(12076), actor: JAIME VALENCIA, MARTINEZ Y OTROS, demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO).

De otra parte, el artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”*. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- La existencia de un daño antijurídico
- 2- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que

se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

CASO EN CONCRETO DE LA SEÑORA MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ

La Constitución Política consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o mientras cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

A su turno los artículos 122 y 125 del C.P., establecen respecto a la provisión de los cargos en la función pública lo siguiente:

“Artículo 122. – No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)”

(...)”

Artículo 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las formas de provisión de los cargos así:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

(...)

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.”

En el caso que nos ocupa, mediante oficio DEAJALO20-21 del 10 de enero de 2020, se requirió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que informará lo relacionado con la convocatoria a concurso público para los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En respuesta al requerimiento anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo de fecha 22 de enero de 2020, informó:

“(...) me permito hacer un recuento sobre los antecedentes de la convocatoria 8 realizada mediante Acuerdo 345 de 1998, en relación con el nombramiento del doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, en el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Nacional de Administración Judicial en los siguientes términos:

Antecedentes.

Con fundamento en los artículos 256-1 y 257-3 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 345 de 2008, por medio del cual se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocatoria 8.

En desarrollo de la anterior convocatoria, fueron conformados los Registros de Elegibles mediante la Resolución PSAR07-436 de fecha 9 de octubre de 2007, la cual una vez fue debatida en sede gubernativa y resueltos los recursos en su contra, tuvieron, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración

de Justicia, una vigencia individual de cuatro (4) años, entre el 7 de marzo de 2008 y el 6 de marzo de 2012, salvo en lo relativo con los cargos de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, en razón a que dicho Acuerdo fue demandado en el aparte del numeral 3º del artículo Segundo ante el Consejo de Estado, en lo referente a la convocatoria a concurso público para los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001032500020070009200(1790-07), mediante auto de fecha 4 de octubre de 2007, decretó la suspensión provisional del aparte del numeral 3º del artículo Segundo de la norma demandada, y posteriormente, al proferir fallo de fondo el 26 de noviembre de 2009, declaró su nulidad.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional, profirió el fallo SU-539 de 2012, del cual se tuvo conocimiento mediante comunicado de prensa del 11 de julio 2012, ordenó revocar el fallo de tutela de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en su lugar, concedió la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y dejó sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009, mediante la cual declaró la nulidad parcial del aparte del numeral 3 del artículo 2 del acuerdo 345 de 1998 y denegó las pretensiones de la demanda de nulidad interpuesta contra tal norma, al considerar que la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene fundamento legal ni constitucional, habida cuenta que el legislador no los ha definido expresamente con esa calidad y por tanto, pertenecen a la carrera y su provisión debe hacerse mediante concurso público.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Registros de Elegibles de los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encontraban afectados por decaimiento del acto, con ocasión de la nulidad decretada, como quiera que a partir del 4 de octubre de 2007 había sido suspendido de manera provisional el aparte del numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 345 de 1998 que los convocaba a concurso de méritos y el 26 de noviembre de 2009 declaró su nulidad.

Posteriormente, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, al resolver un recurso extraordinario de súplica¹, mediante sentencia del 1º de septiembre de 2015, decidió declarar la nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al considerar que para efectos del concurso, las funciones de cada uno de los cargos de carrera tenían que conocerse antes de la convocatoria, es decir, encontrarse detalladas y descritas en

los manuales de funciones de la entidad o de sus unidades, de manera que no bastaba la indicación previa y general de su tipo y naturaleza, según nivel ocupacional del cargo. Tampoco validó la precisión del fallo recurrido de afirmar que la omisión sobre la definición de las funciones de los cargos a proveer por concurso público puede ser suplida por el jefe inmediato de cada Unidad.

En ese orden, teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia no afectó los Registros de Elegibles conformados mediante la Resolución PSAR07-436 de 2007, para los cargos de la Dirección de Administración Judicial, ni los nombramientos ni posesiones en propiedad efectuadas como resultado de los mismos, como quiera que a la luz del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el mismo tuvo su vigencia inicial para los demás cargos, del 07 de marzo de 2008 al 06 de marzo de 2012 y para los de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del **11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2015**, es decir, con anterioridad al 1º de septiembre de 2015, fecha en que se profirió el fallo que declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, y por tanto, los actos que se emitieron en vigencia del Registro de Elegibles en mención, gozan de la presunción de legalidad y tienen de plena validez.

Frente a las declaratorias de nulidad el Consejo de Estado, en aras de la seguridad jurídica, de manera reiterada ha señalado que las mismas tienen efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, como se observa en sentencia del 7 de febrero de 2008, al considerar:

"En reiterada jurisprudencia, esta Sección ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "ex tunc", es decir, desde el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa [27 de octubre de 2005, expediente 14979".2

Igualmente en sentencia del 28 de agosto de 2014, proceso No. 25000-23-27-000-201000159-01) señaló:

"...la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general supone afectar situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de proferirse el fallo3. Así lo reconoció también la Corte Constitucional en la Sentencia T-389 de 2009, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto."

En ese sentido, la situación de los Registros de Elegibles de los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es diferente a la de los demás empleos, toda vez que se reitera que la vigencia de estos últimos, estaba hasta el 10 de julio de 2016, por lo tanto, la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el Consejo de Estado, conllevó la pérdida de ejecutoriedad de los Registros, **a partir del 1º de septiembre de 2015**, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de lo anterior, vale la pena resaltar que, de acuerdo a los reportes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, todos los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva, fueron provistos en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 345 de 1998.

Así las cosas, en desarrollo de lo anterior, conforme a la información que reposa en esta Dirección se tiene que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial procedió a publicar la vacante del cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante el Acuerdo 345 de 1998 y mediante Acuerdo PSAA13-9930 del 11 de junio de 2013 elaboró la lista de elegibles tomada del registro de elegibles con reclasificación vigente desde el 29 de abril de 2013, integrado mediante la Resolución PSAR07-436 del 9 de octubre de 2007, por quienes aprobaron el citado concurso de méritos, en el cual fue nombrado el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.879, con la Resolución 3895 del 24 de junio de 2013 y posesionado el 15 de julio de 2013, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial, mediante Resolución No. CJRES15-281 del 13 de octubre de 2013

Al efecto, es menester señalar que el artículo 163 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten, con tal propósito se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años.

La mencionada disposición, dentro del contexto de la desconcentración de la función judicial, junto con los mandatos constitucionales y legales que consagran la especialidad o especificidad de la carrera judicial amén de los principios de la función administrativa de eficiencia, economía y eficacia, permiten **concluir que los procesos de selección adelantados para la provisión de cargos de carrera de la Rama Judicial son permanentes**, a efecto de poder garantizar, en todo momento, la disponibilidad de talento humano para la provisión de los mismos.

Así lo ha interpretado entre otros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. – Fallo del 20 de octubre de 2009. MP. Javier Zapata Ortiz.

“Confirmará la Sala el fallo impugnado, pues encuentra que el fundamento de la demanda desconoce la naturaleza de los procesos de convocatoria pública que, para proveer empleos de carrera, se realizan en la Rama Judicial. En efecto, según los accionantes, una lista de elegibles, producto de un concurso de méritos aplicado en el 2006, no puede utilizarse para proveer empleos creados en el 2009. Ello no es cierto, pues en la Rama Judicial, este tipo de convocatorias se rigen por el principio de “permanencia”, en virtud del cual, de forma “permanente” se realizan concursos, para que así, cuando se necesite la vacante, por cualquier eventualidad, pueda proveerse inmediatamente con personal de carrera”. (Negrillas propias).

Adicional a lo anterior, cuando el artículo 164 define que cada dos años se efectuará una convocatoria de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente, denota y define que el propósito fundamental es contar con un registro de elegibles para poder atender en todo momento las vacantes que se presenten.

Por lo anterior, los concursos en la Rama Judicial no se realizan para un determinado número de vacantes. En ese sentido, el derecho de los integrantes del registro de elegibles para conformar la lista se define en el momento de presentarse la vacante, para lo cual se consultará el registro en ese tiempo específico.

Por lo tanto, para que se pueda convocar a concurso destinado a la provisión de un determinado cargo, basta con que el mismo exista en la planta de personal de la Rama Judicial, pero en manera alguna se puede considerar el número de cargos existentes, ni tampoco si se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria; a diferencia de los procesos adelantados en otras entidades, como la Fiscalía General de la Nación, los de la Rama Judicial, se surten para garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para su permanente provisión en cualquier lugar que se encuentre, adquiriendo sentido y razón el concepto de sede, ajeno a otros sistemas de carrera.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de los artículos 163 y 164 de la Ley 270 de 1996, realizó la convocatoria 21 y expidió el Acuerdo PSAA129664 de 2012, mediante el cual se reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incluyendo todos los cargos relacionados por la Dirección Ejecutiva para tal fin, en el cual en su artículo segundo prevé que “el concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento tanto para los

participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”

En relación con la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisa que el artículo 2º, numerales 9, 10 y 11 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, en su orden, prevé sobre la Opción de Sedes: *“Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente”*; así mismo, respecto a las Listas de Elegibles: *“La conformación de las listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente” y en cuanto a nombramiento: “Una vez conformada la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la remitirá a la autoridad nominadora para que ésta proceda a realizar el nombramiento...”*, esto es, al Director Ejecutivo de Administración Judicial

En ese sentido, una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad nominadora, reporte la existencia de la vacante, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en aplicación del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, verifica la disponibilidad de los integrantes, mediante la publicación de sedes a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los integrantes del Registro deberán tramitar oportunamente la comunicación en la forma y términos establecidos para el efecto, y posteriormente procede a conformar la lista o listas de Elegibles, la cual se remite a la entidad nominadora, para que ésta proceda a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así las cosas, la aspirante MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, concursó en la convocatoria realizada mediante el citado Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 para el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, código 210501 y ocupa el primer lugar del registro de elegibles con reclasificación 2019, no obstante, según lo informado por la entidad nominadora, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuenta en su planta de personal con un (1) cargo de Director de la Unidad de Presupuesto, el cual, a la fecha se encuentra provisto en propiedad, por el doctor ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN, con ocasión de la convocatoria 8, por lo tanto, a la fecha **no hay vacantes para el citado cargo.**

En ese orden, el hecho de haber participado la aspirante MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ, en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012 e integrar el Registro de Elegibles para el cargo de Director de Unidad de Presupuesto, le otorga el derecho a ser nombrada bajo la condición de existencia de un cargo que se encuentre en vacancia definitiva y de ser así, que ocupe el primer lugar de la respectiva lista en el momento en que se presente la vacante.

Mientras estos presupuestos no se cumplan, seguirá formando parte del Registro de elegibles disponible para el referido cargo, hasta que se cumpla el término de vigencia establecido por el legislador estatutario, que es de cuatro años.

Por lo antes expuesto, se considera que carecen de fundamento las pretensiones de la demandante, pues conforme a lo señalado, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el concurso de méritos (...).

Conforme lo anterior, es claro concluir que la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, que declaró la nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no afectó los Registros de Elegibles conformados mediante la Resolución PSAR07-436 de 2007, para los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni los nombramientos ni posesiones en propiedad efectuadas como resultado de los mismos, como quiera que a la luz del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el mismo tuvo su vigencia inicial para los demás cargos, del 07 de marzo de 2008 al 06 de marzo de 2012 y para los de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del 11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2015, es decir, con anterioridad al 1º de septiembre de 2015, fecha en que se profirió el fallo que declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, y por tanto, los actos que se emitieron en vigencia del Registro de Elegibles en mención, gozan de la presunción de legalidad y tienen de plena validez.

Frente a las declaratorias de nulidad, el Consejo de Estado, en aras de la seguridad jurídica, de manera reiterada ha señalado que las mismas tienen efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, y en el presente caso, habiéndose dado el nombramiento y posesión del Director de Unidad de Presupuesto, con anterioridad a la expedición de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, estamos frente a **una situación consolidada**, siendo a la fecha impropcedente el nombramiento de la convocante en dicho cargo.

EN CONCLUSIÓN

La demanda de la señora **MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ**, carece de fundamentos fácticos y jurídicos la presente solicitud, toda vez que la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, que declaró la nulidad del Acuerdo No. 345 de 1998, por el cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no afectó los Registros de Elegibles conformados mediante la Resolución PSAR07-436 de 2007, para los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni los nombramientos ni

posesiones en propiedad efectuadas como resultado de los mismos, como quiera que a la luz del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el mismo tuvo su vigencia inicial para los demás cargos, del 07 de marzo de 2008 al 06 de marzo de 2012 y para los de Directores de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del 11 de julio de 2012 al 30 de agosto de 2015, es decir, con anterioridad al 1º de septiembre de 2015, fecha en que se profirió el fallo que declaró la nulidad del Acuerdo 345 de 1998, y por tanto, los actos que se emitieron en vigencia del Registro de Elegibles en mención, gozan de la presunción de legalidad y tienen plena validez.

Frente a las declaratorias de nulidad, el Consejo de Estado, en aras de la seguridad jurídica, de manera reiterada ha señalado que las mismas tienen efectos retroactivos únicamente sobre situaciones o hechos no consolidados, y en el presente caso, habiéndose dado el nombramiento y posesión del Director de Unidad de Presupuesto, con anterioridad a la expedición de la Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 1º de septiembre de 2015, estamos frente a una situación consolidada, siendo a la fecha improcedente el nombramiento de la convocante en dicho cargo.

PETICIONES

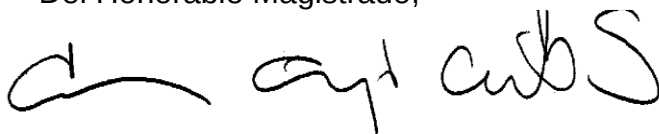
Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

Concordante con lo anterior, se condene en costas al demandante.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No. 7 - 96 Piso 8º. Tel. 5553939 ext 1078 de Bogotá, D.C. correo electrónico ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co. ----
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado,



CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ

C.C. 79.654.873 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 143.958 del CS de la J